



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 28 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MONTEFINALE, GABRIELA SABINA CONTRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 9840/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I- a) Que se presenta la Sra. G. S. M., con el patrocinio letrado del Dr. Matías Lorenzini, y promueve acción de amparo contra la Obra Social del Personal del Papel Cartón y Químicos (OSPAPPEL), a fin de que se ordene a la demandada la cobertura total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida, oportuna, gratuita, directa y sin pago de coseguros ni reintegros de: 1.- tratamiento de fertilización in vitro (ICSI con banco de semen); 2.- medicación prescrita para dicho tratamiento (el cual no está incluido en el presupuesto) y que seguidamente se detalla: dos unidades de Pergoveris 900ui (FSHR+L), una unidad de Gonol 450 ui (FSHR), cuatro unidades de Cetrotide (cetorelix 0,25mg), una unidad de Ovidrel 250 (HCG) y cuatro unidades de 30 comprimidos de Geslutin (Progesterona 200mg); todo tal y como fuera prescripto por la Dra. Boeykens.

Relata la actora que tiene 43 años de edad y se encuentra impedida de cumplir su deseo de ser madre. Expone que, debido a dicha circunstancia, en el mes de noviembre de 2024 inició un tratamiento de fertilidad en el Centro "Havva", bajo la dirección de la Dra. Boeykens.

Señala que, en enero de 2025, presentó ante la obra social demandada la documentación necesaria para obtener la cobertura del tratamiento, incluyendo prescripciones médicas,



historia clínica, presupuestos y formularios. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas consultas efectuadas tanto por vía digital –a través de la plataforma “WhatsApp”– como de manera presencial, la demandada no habría brindado respuesta ni autorizado la cobertura solicitada.

Refiere que su médica tratante ha advertido sobre la urgencia del tratamiento en razón de su edad materna avanzada, toda vez que la demora disminuye sus posibilidades de concebir. En consecuencia, manifiesta que, con el asesoramiento de sus letrados, en fecha 22 de agosto de 2025 intimó a la obra social a otorgar cobertura total, integral y sin coseguros del procedimiento de fertilización in vitro (ICSI con banco de semen), acompañando nuevamente la documentación pertinente.

Explica que la demandada guardó silencio ante ese primer requerimiento, motivo por el cual remitió una nueva intimación el 27 de agosto del mismo año. Sostiene que, en respuesta, personal de la obra social le informó por mensajes de “WhatsApp” que debía enviar las planillas actualizadas y, posteriormente, el 1 de septiembre de 2025, le comunicaron que la “autorización ya estaba”, acompañando una fotografía de un presupuesto de noviembre de 2024 con sello de la OSPSA.

Aclara que dicha supuesta autorización resultaba improcedente, pues correspondía a un presupuesto con casi un año de antigüedad, pese a haberse acompañado uno actualizado. Resalta que ello evidencia el tiempo transcurrido sin resolución efectiva de su solicitud y la falta de cobertura vigente.

Indica que, ante tal situación, en fecha 24 de septiembre de 2025 remitió un último requerimiento, reiterando el pedido de cobertura integral del tratamiento y de la medicación específica prescripta, detallando las drogas y unidades requeridas, con sustento en nuevas prescripciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

médicas y presupuesto actualizado del Instituto Havva. Sin embargo, afirma que la obra social nuevamente guardó silencio.

Finalmente, la actora sostiene que, ante la prolongada inacción de la demandada y la necesidad urgente de acceder al tratamiento de fertilización asistida, se vio obligada a promover la presente acción de amparo, a fin de resguardar sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y al proyecto de vida, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar al amparo, con imposición de costas.

b) Que se declara la admisibilidad formal de la acción de amparo, y se requiere a la demandada el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986.

Que, se presenta la Sra. Belkis V. Elseser, en su carácter de apoderada de la Obra Social del Personal de Sanidad Argentina - OSPSA - y presenta el informe circunstanciado.

Efectúa las negativas de rigor.

Manifiesta que la actora siempre ha recibido todas las prestaciones médicas que requirió negando que se le haya denegado el tratamiento de manera arbitraria, tal como se sostiene en la demanda.

Señala que, al momento de su presentación, el tratamiento de fertilización in vitro se encuentra autorizado, motivo por el cual considera que el objeto del amparo ha devenido abstracto. En ese sentido, invoca el principio procesal conforme al cual la jurisdicción no puede pronunciarse sobre cuestiones abstractas o meramente teóricas, sino únicamente frente a situaciones concretas planteadas dentro de un marco contencioso.



Transcribe jurisprudencia de la Cámara Federal de Paraná y cita doctrina aplicable, recordando que el interés procesal debe mantenerse durante todo el trámite, y que la desaparición de la base fáctica o jurídica de la pretensión –por haber sido satisfecho el objeto reclamado– torna innecesario el dictado de sentencia sobre el fondo. En consecuencia, afirma que la carencia de interés actual conduce a la conclusión del proceso, por no subsistir un caso concreto que amerite pronunciamiento judicial.

Finalmente, sostiene que no existió acto u omisión ilegítima o arbitraria atribuible a la obra social que pudiera justificar la promoción de la acción. Indica que la entidad ha obrado con responsabilidad y dentro del marco normativo aplicable, sin causar perjuicio alguno a la amparista.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la acción, con costas.

c) Que la parte actora contesta el traslado corrido, efectúa negativas y aclaraciones respecto de los dichos de la demandada, y ratifica en definitiva el escrito inicial, manifestando que corresponde hacer lugar a la acción impetrada con costas.

En este estado, pasan los autos a dictar sentencia.

II- a) Corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la pareja integrada por la actora y su pareja, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.

b) En el caso que nos ocupa, la Sra. G. S. M., requiere la cobertura del Tratamiento de Fertilización in Vitro (ICSI con banco de semen); mas medicación para dicho tratamiento realizarse con la Dra. Boeykens, en el Centro de Medicina Ginecológica y Fertilidad HAVVA de la ciudad de Paraná.

Cabe resaltar que en la especie concurren una serie de normas que procuran la protección de derechos esenciales (leyes 23.661, 23.660, 26.862, entre otras) en virtud de estar en juego el derecho a la salud, primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda la legislación positiva y que resulta de principal rango garantizado por la Constitución Nacional conforme se ha encargado de señalarlo la C.S.J.N., en los autos "Imbrogno, Ricardo c/ IOS s/Amparo", "Fallos": 324:3076.

Dicho ello, debe señalarse que, en junio de 2013, fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 26862, cuyo objeto es "garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1º) que fue reglamentada mediante Decreto 956/2013.



Este régimen establece en su art. 2, que: "a los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones". El art. 8 dispone que "el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23660 y 23661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal de Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicoasistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro".

Finalmente, la ley determina que sus disposiciones "...son de orden público y de aplicación a todo el territorio de la República" (art. 10).

Por su parte el decreto reglamentario 956/13 expresa: "Que en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud". "Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)".

En dicho contexto, la conducta omisiva constatada en la accionada resulta intolerable, por cuanto la negativa a brindar en tiempo oportuno la prestación requerida conlleva un perjuicio al derecho reproductivo y de salud de la afiliada, incompatible con el reconocimiento constitucional



del derecho a la vida y a la preservación de la salud, entendido como el bienestar integral de la persona, comprensivo de sus aspectos psicofísico, mental y social.

Los derechos en juego como son el derecho a la salud, a la vida y a formar una familia, receptados en nuestra Ley Suprema y objeto de numerosos Tratados Internacionales, hacen a la esencia misma de la persona y deben ser protegidos y respetados con preponderancia sobre todo otro interés

c) Que, en la etapa administrativa y al momento del responde, el agente de salud indicó que el tratamiento prescripto para la amparista estaba autorizado, sobre el presupuesto anterior, pero que las prestaciones se deben abonar con el presupuesto actualizado, por lo que ninguna prestación fue vulnerada.

Es de señalar que la defensa opuesta por la accionada, argumentando que la cuestión debería ser declarada abstracta, no puede prosperar.

La respuesta brindada por la demandada, que no se condice con lo solicitado, no puede, de ninguna manera, constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y en sentido coincidente S.C.Mendoza, en LL. 1993-E-36).

Por ello se determina que, en el presente caso, la cobertura debe ser integral, a los valores del presupuesto actualizado, ya que otro criterio atentaría contra la regla de integralidad establecida en la normativa aplicable al caso.

A lo que corresponde agregar que esta Magistratura ha sosteniendo que las prestaciones debidas a los afiliados sólo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

se agotan cuando se cumplen todos y cada uno de los pasos para que el mismo goce de los servicios que le corresponden y no con meras afirmaciones formales que no se reflejan en hechos concretos.

En mérito a lo desarrollado, corresponde hacer lugar a la pretensión incoada por la Sra. G. S. M. y ordenar a la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina -OSPSA- autorice la cobertura de: 1.- tratamiento de fertilización in vitro (ICSI con banco de semen); 2.- medicación prescrita para dicho tratamiento: dos unidades de Pergoveris 900ui (FSHR+L), una unidad de Gonal 450 ui (FSHR), cuatro unidades de Cetrotide (cetorelix 0,25mg), una unidad de Ovidrel 250 (HCG) y cuatro unidades de 30 comprimidos de Geslutin (Progesterona 200mg); todo tal y como fuera prescripto por la Dra. Boeykens.

III- Respecto a las costas, conforme el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas deben ser impuestas a la demandada perdidosa.

IV- Que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Matías Lorenzini, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).



Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V.- Asimismo, hágase saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo incoada por la Sra. G. S.M. y ordenar a la Obra Social del Personal de la Sanidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Argentina -OSPSA- autorice la cobertura de: 1.- tratamiento de fertilización in vitro (ICSI con banco de semen); 2.- medicación prescrita para dicho tratamiento: dos unidades de Pergoveris 900ui (FSHR+L), una unidad de Gonol 450 ui (FSHR), cuatro unidades de Cetrotide (cetorelix 0,25mg), una unidad de Ovidrel 250 (HCG) y cuatro unidades de 30 comprimidos de Geslutin (Progesterona 200mg); todo tal y como fuera prescripto por la Dra. Boeykens.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios habidos en la presente acción, del Dr. Matías Lorenzini, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIÚN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y de la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso



de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

